

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-312-2022. Panamá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia interpuesta por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED].

Narra el denunciante, que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], no ha cumplido con el acuerdo "Convenio de Compromiso", firmado el 7 de julio de 2016 y en que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados de Panamá, se comprometió a la construcción de una estación de bombeo que resolvería la difícil situación por falta de agua potable en Los Jardines de Cabra, Pacora.

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, esta Autoridad ya se pronunció respecto a esta investigación en el Expediente AL-105-2021, en el cual se dictó la Resolución No. ANTAI/AL/028-2022, de fecha 1 de febrero de 2022, que Decretó Declinar el conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Se evidencia que la denuncia promovida por el señor [REDACTED] guarda relación con los mismos hechos denunciados por su persona el 24 de agosto de 2021, habiendo identidad de partes dentro del proceso, que ya ha sido investigado por esta Autoridad, en el expediente identificado AL-105-2021, en que se dictó la Resolución No. ANTAI/AL/028-2022, de 1 de febrero de 2022, por lo que se evidencia también identidad en la pretensión, produciendo así el fenómeno de Cosa Juzgada.

En torno a la figura de Cosa Juzgada, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 2 de febrero de 2009, ha manifestado lo siguiente:

“En ilación, señala el ilustre jurista [REDACTED] Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales, que “la cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.” (FÁBREGA, [REDACTED] “Estudios Procesales”, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)

Por otro lado, en Sentencia de 24 de noviembre de 2021, de la Sala Tercero de lo Contencioso Administrativo, nos señala lo siguiente:

“Para que pueda configurarse la Cosa Juzgada, es necesaria la convergencia de tres (3) elementos, a saber: identidad de las partes (que sean los mismos sujetos), que la nueva pretensión verse sobre idéntico objeto y se funde en la misma causa.”

De lo anterior, señalamos que la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] I, contiene los tres (3) elementos, como lo hemos señalado en párrafos anteriores, ya que esta Autoridad, mantuvo una investigación identificada AL-105-2021, en que se pretendía idéntica situación, existe identidad de partes todo unido en la misma causa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] toda vez que existe Cosa Juzgada.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-215-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 299 de la Constitución Política.
- Artículo 94 y demás concordantes del Código Judicial.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General

EFA/OC/NR/GS

antal
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASesoría LEGAL
 Hoy 12 de Octubre de 2022
 a las 08:50 de la am notifiqué a
 [REDACTED] de la resolución anterior.
 [REDACTED]
 Firma del Notificado (a)

* Solicito Reconsideración *

[REDACTED]
 [REDACTED]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-345-2022. Panamá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresa a este despacho denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y violaciones al Derecho fundamental de petición (fs. 1 a 5).

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-312-2022 de 6 de octubre de 2022 (fs. 13 a 15), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] toda vez que existe Cosa Juzgada.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-215-2022.”

Que, el 12 de octubre de 2022, se notificó personalmente al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de denunciante quien presentó, en término oportuno Recurso de Reconsideración el día 17 de octubre de 2022, contra la referida resolución y seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo mediante Resolución de 21 de octubre de 2022 (fs. 15 a 61).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración, el señor [REDACTED] se refiere a la denuncia en contra de la servidora pública [REDACTED] por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y violaciones al Derecho fundamental de petición, indicando lo siguiente:

***PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. ANTAI-AL-312-2022. Panamá seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual solicitamos sea reconsiderada, usted hace referencia a otra solicitud presentada anteriormente por nosotros, y en la cual, si bien mencionamos el hecho referente al citado acuerdo y también a la Licenciada [REDACTED] nunca hicimos solicitud de que se le investigara a ella por presuntas faltas a la ética como servidor público.*

***SEGUNDO:** Que las faltas denunciadas aún persisten y además no consta en el expediente citado por usted ni la resolución que niega, que la Licenciada [REDACTED] haya sido objeto de investigación alguna y por falta a la ética y a sus deberes como funcionario público ni mucho menos sea objeto de un juzgamiento al respecto, que guarde relación con los hechos que hemos denunciados.*

***TERCERO:** Que en este sentido la doctrina del derecho es clara cuando se define una causa como cosa juzgada: **“Cuando exista la imposibilidad de volver a enjuiciar los mismos hechos los que ya ha recaído una resolución judicial en firme”**. Lo que definitivamente no ha ocurrido en el hecho y denuncia que nos ocupa, ya que los hechos denunciados jamás han sido enjuiciados...”*

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de las partes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este sentido, hemos de advertir, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

***Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes

mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, debemos indicar que la presente denuncia fue interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fue resuelto mediante Resolución No. ANTAI-AL-312-2022 de 6 de octubre de 2022, que dispuso no admitir la denuncia presentada, toda vez que existe Cosa Juzgada.

La denuncia ha sido presentada en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien funge como Gerente Metropolitana del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Cabe advertir que en el expediente identificado como AL-101-2021, se acogió la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 6 de septiembre de 2021, (foja 55 a 56 del expediente), en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, posteriormente se realizó diligencia de inspección ocular, donde se pudo recabar información necesaria, recayendo la posible responsabilidad en la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]

Que, el 21 de enero de 2022, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, remite escrito de contestación de denuncia firmado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director Ejecutivo, afirmando que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] es la Gerente Técnica Metropolitana de dicha institución.

Por otro lado, el denunciante el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicó que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con el acuerdo "Convenio de Compromiso", firmado el 7 de julio de 2016, en el que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados de Panamá, se comprometió a la construcción de una estación de bombeo que resolvería la difícil situación por falta de agua potable en Los Jardines de Cabra, Pacora.

Sin embargo, a foja 22 del expediente, podemos observar que mediante el Memorando No. 151-2021-SGT, de 29 de diciembre de 2021, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se indica lo siguiente: "Jardines de Cabra en la Actualidad pertenece al área de influencia de la estación de bombeo de la 24 de Diciembre ubicada en la carretera panamericana, a la altura de Plaza Nuevo Tocumen, la cual por medio de una línea de 10" bombea el agua potable hacia este sector, reforzando el suministro que a su vez toman de la planta potabilizadora de Cabra.

La Gerencia Metropolitana Certifica la entrega regular de agua potable hasta la estación de bombeo de la Barriada Jardines de Cabra, la cual no es administrada por el IDAAN ni se tiene acceso a la misma, esta impulsa agua potable hacia la red de distribución y 4 tanques de reserva que tampoco es administrada por el IDAAN, estos dos componentes y la red de distribución es administrada por la Promotora.

En Conjunto con el departamento de optimización y a solicitud de los moradores de Jardines de Cabra y la Defensoría del Pueblo, se han realizado 2 evaluaciones al sistema interno de Jardines de Cabra, en los memorandos No. 087-2021-DCP y memorando No. 266-2021-DCP, en los cuales se ha identificado que el problema de suministro irregular se da desde los componentes administrados por la promotora (estación de bombeo y tanques de almacenamientos) de la barriada en mención, ya que la entrega de agua del IDAAN a este punto es la correcta y constante, siempre y cuando no haya afectaciones en el sistema, casos como eventos fortuitos o mantenimientos en la plaza potabilizadora [REDACTED] [REDACTED]), así como en la planta Potabilizadora de Cabra.”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, no administra el suministro de agua potable de la Barriada Los Jardines de Cabra, ubicada en Pacora, toda vez que la promotora no ha traspasado ni las estructuras, ni los terrenos donde se encuentran los sistemas de acueductos de agua potable dentro de la precitada barriada.

A su vez, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ha realizado dos (2) evaluaciones al sistema interno de Jardines de Cabra, que mediante el Memorando No. 266-2021-DCP de 22 de septiembre de 2021, consta que se realizó una reunión con moradores de Jardines de Cabra, personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, personal de la Defensoría del Pueblo y de la Promotora Barcelona Holdings Corp., para poder realizar las mejoras al sistema de abastecimiento de agua potable del residencial Jardines de Cabra.

Por esta razón, esta Autoridad mediante Resolución No. ANTAI/AL/028-2022 de 1 de febrero de 2022, dispuso declinar conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que esta Autoridad tiene la facultad de conocer de denuncias y reclamaciones sobre la prestación deficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, tal como se establece en el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, que indica lo siguiente:

“Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales respectivas.”

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados no guardan relación con las competencias, facultades y atribuciones de las que dispone legalmente esta Autoridad, lo cual impide realizar una investigación en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] con cargo Gerente Técnica Metropolitana, ya que se realizaron las investigaciones pertinentes al respecto de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente identificado AL-101-2021.

Se evidencia que la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guarda relación con los mismos hechos denunciados por su persona el 24 de agosto de 2021, habiendo identidad de partes dentro del proceso, que ya ha sido investigado por esta Autoridad, en el expediente identificado AL-105-2021, en que se dictó la Resolución No. ANTAI/AL/028-2022, de 1 de febrero de 2022, por lo que se evidencia también identidad en la pretensión, produciendo así el fenómeno de Cosa Juzgada.

En torno a la figura de Cosa Juzgada, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 2 de febrero de 2009, ha manifestado lo siguiente:

“En ilación, señala el ilustre jurista [REDACTED] Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales, que “la cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.” (FÁBREGA, [REDACTED] “Estudios Procesales”, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)

Por otro lado, en Sentencia de 24 de noviembre de 2021, de la Sala Tercero de lo Contencioso Administrativo, nos señala lo siguiente:

“Para que pueda configurarse la Cosa Juzgada, es necesaria la convergencia de tres (3) elementos, a saber: identidad de las partes (que sean los mismos sujetos), que la nueva pretensión verse sobre idéntico objeto y se funde en la misma causa.”

De lo anterior, es claro que la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contiene los tres (3) elementos, como lo hemos señalado en párrafos anteriores, ya que esta Autoridad, mantuvo una investigación identificada AL-105-2021, en que se pretendía idéntica situación, existe identidad de partes todo unido en la misma causa.

En consecuencia, esta Autoridad, arriba a la conclusión que los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo que la misma será preservada.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-312-2022 de 6 de octubre de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

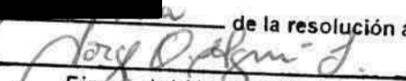
Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-215-2022
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 30 de noviembre de 2022
a las 08:10 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 295-22

Hoy 01 de 12 de 2022

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]